

**RV: Contestación de demanda -exp 00749 de 2019.**

carlos alberto rodriguez uribe <calit63@hotmail.com>

Dom 29/11/2020 5:28 PM

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

CamScanner 11-29-2020 16.14.pdf;

---

**De:** carlos alberto rodriguez uribe <calit63@hotmail.com>

**Enviado:** domingo, 29 de noviembre de 2020 4:40 p. m.

**Para:** carlos alberto rodriguez uribe <calit63@hotmail.com>

**Asunto:** Contestación de demanda

Obtener [Outlook para iOS](#)



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**Carlos Alberto Rodríguez Uribe.**

Derecho Civil - Familia. Universidad de Cartagena. Centro histórico de Cartagena de Indias  
Edificio Banco del Estado Oficina 806. 813-8949467.

Cartagena de Indias, noviembre 30 de 2020.

Srs.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO.

J02pmrturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S .D

Referencia: Restitución del Inmueble arrendado de EYMARD TORRES RODRIGUEZ y otra contra BENJAMIN JIMENEZ OSORIO. Radicación: 2019-00749.

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, mayor, vecino y con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con las CC No 73106790 y la TP No 78784 del C S de la J correo electrónico: calit63@hotmail.com. - con mi acostumbrado respeto y obrando en calidad de apoderado judicial del señor BENJAMIN JIMENEZ OSORIO, mayor de edad con vecindad y domicilio en el Municipio de Turbaco, portador de la CC No18.005.351, correo electrónico benjiable21@gmail.com , comparezco en su nombre y según poder que me ha otorgado para tal fin a efecto de contestar la demanda y ejercer todos los actos que legalmente me sean permitidos para la defensa del aquí demandado , según lo que procedo a exponer seguidamente:

De la excepción a la regla de consignar los cánones adeudados para contestar la demanda.

En primer lugar y según nos lo dice la apoderada de los demandantes existe un problema jurídico consistente en que la parte demandada se encuentra en mora con el pago de unos cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda equivalentes a una suma dineraria igual a DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte ( \$ 2.200.000.00) , asumiendo que cada canon equivale a DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte ( \$200.000.00) , por

tal virtud pide al juez de esta causa que se declare el incumpliendo de dicho pago, la restitución del bien y que se cancele lo adeudado.

De conformidad con el inc 2 del num cuarto del art 384 del texto ritual civil que nos orienta en este trámite, es clara la premisa de que en tratándose de falta de pago de la renta, servicios públicos etc el demandado no será oído hasta tanto no demuestre que *ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y los demás conceptos adeudados .....* (*negritas del signante*).

Clara regla que tiene su excepción en todos los eventos en que el demandado desconozca la calidad de arrendador que dice tener la parte demandante y que se afinca en el contenido de diversos pronunciamientos que desde la sentencia T-162 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional con ponencia del H Magistrado Dr MARCO GERARDO MONRROY CABRA, aquella en que oportunamente este tribunal desató el punto estableciendo entre otros aspectos que *.. "luego de una prolongada evolución , las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir en tres principios jurídicos fundamentales : "onus probandi incumbit actori" , al demandante le incumbe probar los hechos en que funda su acción. - "reus in excipiendo, fit actor , el demandado cuando excepciona funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa y " actore non probandem, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*

Nos dice también esta sentencia que la exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria a las garantías judiciales del debido proceso consagradas en la Constitución y en los tratados internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales.." -

De lo aquí expresado por la H Corte Constitucional es claro colegir que la imposición de la regla de que trata la norma del Art 384 del CGP no es absoluta, pues en tanto al juez se le genere una duda en cuanto a la existencia y validez del contrato de arrendamiento, se abstendrá de aplicar automáticamente la regla contenida en el canon de la cita, posibilitando así la defensa del demandado en el juicio pertinente.

Y es que a partir de esta decisión, la Corte ha venido evolucionando en el concepto con el mismo miramiento de proteger los derechos fundamentales a las personas que se encuentren en la misma situación en tanto desconozcan la calidad de arrendador del demandante, para lo cual y conforme a los principios arriba anotados, en verdad debe probarse con profundidad la calidad real del accionado, verbo y gracia las sentencias T- 1082 de 2007, T-107 de 2014, sp 1616 de mayo 23 de 2018 entre otras.

Así las cosas, nos corresponde instar al juzgado a la percepción profunda del material con el cual la parte accionante aduce tener la condición de arrendadora que no obstante la existencia de lo que se dice ser un contrato de arrendamiento escrito, en verdad, en realidad y acorde con lo que se demostrará, tal documento solo fue una figura para eclipsar la verdadera calidad por la que ingreso el demandado BENJAMIN AUGUSTO JIMENEZ OSORIO al predio que se describe en la demanda, para evadir obligaciones muy inherentes a una relación diferente a la contractual de arrendamiento.

Acorde a lo que imponen las decisiones de la Corte Constitucional analicemos el contexto de la demanda, lo informado en ella y los documentos que se aportan como pruebas.

Nos dice la apoderada genitora de la demanda luego de expresar lo por ella considerado problema jurídico, en el hecho segundo, de que sus representados los demandantes son poseedores del predio objeto de la restitución, lo cual contrasta con el documento que curiosamente ella misma aporta y del que se deduce que el poseedor es otra persona de nombre ELKIN TORRES RODRIGUEZ quien a juzgar por lo expresado en ese documento notariado, fue quien adquirió de un tercero un predio de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS y no de CINCO MIL METROS CUADRADOS como lo dice el contrato de arrendamiento traído como prueba documental.

Luego, no siendo los demandantes los poseedores del predio que según el contrato y la referida prueba documental notariada no coinciden con sus medidas, tampoco media un poder especial en donde se faculta a los accionantes para dar en arrendamiento el bien, que no obstante y a juzgar por los apellidos de quien dice llamarse ELKIN TORRES RODRIGUEZ tendrían la calidad de familiares, no es óbice para colegir que esta sola condición les permitiera a los accionantes dar en arrendamiento el inmueble en cita.

Seguimos, se juzga aquí a un muy supuesto arrendatario deudor por cuanto se precisa en el hecho quinto del escrito demandador que adeuda la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte ( \$ 2.200.000.00 ) según calculo que hace la vocera de los supuestos arrendadores de los cánones de FEBRERO a DICIEMBRE de 2019 , lo cual no coincide con lo informado en una solicitud de conciliación ni en el acta de esa misma llevada a cabo en el predio objeto de la Litis a través del conciliador en equidad señor HERNAN PADILLA AGRESSOT el día cinco (5) de noviembre de 2019 en la cual consta la comparecencia del ciudadano EYMARD TORRES RODRIGUEZ en calidad de arrendador del bien y el señor BENJAMIN JIMENEZ OSORIO como arrendador , de este documento surgen los siguientes interrogantes, siendo el primero del porque si la demandante TERESA DE JESUS RODRIGUEZ funge acá como arrendadora también , no concurre como convocante? , lejos de que esta diligencia no sea del resorte de asuntos de esta estirpe, también es muy curioso que en ella se pida conciliar el valor de todos los cánones de arrendamiento desde el año 2015 y así mismo el valor de los servicios públicos consumidos desde esa misma fecha.

Es menester que el juez observe la no coincidencia entre esa conciliación fallida, por cuanto además de ser desbordante de la realidad , la parte convocada manifestó a través del signante de este escrito que desconoce el contrato de arrendamiento y tiene la calidad de empleado, todo lo cual debe observar el dispensador judicial.

Y es que se razona señor juez, sobre la base de una única verdad, y es la de que el señor JIMENEZ OSORIO quien hoy tiene la tenencia del bien por un contrato de naturaleza laboral muy diferente al de un arrendamiento, se le había venido cancelando la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS Mcte (\$280.000.00) por las labores de vigilancia, mantenimiento y demás del predio.

Debe generarle duda al juez el hecho de que en una conciliación se pida pagos de los arrendamientos desde el mes de septiembre de 2015 y hasta noviembre de 2019 en suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ( \$9.800.000.00) según lo dice la citación de convocación a esa audiencia y el pago de unos servicios públicos y ahora se demande solamente por lo adeudado desde febrero a diciembre de 2019 .- es curioso y de verdad hace pensar la inconsistencia en la información dada.

También veamos que al decir de la gestora judicial se pretende la restitución de un bien que como dice el contrato es de 5.000 Mts cuadrados, pero que acorde con el documento notariado otro es el poseedor y otra la medida del bien , pero es que lo más curioso señor juez es que si en gracia de discusión se admitiera la validez de ese contrato de renta como tal , obsérvese que de conformidad con la cláusula primera el objeto del contrato recae sobre una casa que está dentro de un predio de 5.000 Mts , predio que como tal no tiene esa medida y que en el terreno restante podrá el arrendatario sembrar productos de pan coger , hecho que es totalmente falso y de allí que se motivara al aquí demandado a solicitar una prueba anticipada de inspección judicial que se encuentra radicada bajo número 549 de 2019 del juzgado primero promiscuo Municipal de esa misma localidad en la cual hubo de señalarse fecha para llevar a cabo la misma el día 24 de enero de esta anualidad, que por causas ajenas a nuestra voluntad no se verificó y no se ha podido reprogramar por causa de la pandemia, con tal diligencia lo que se pretende demostrar que el señor BENJAMIN JIMENEZ es el vigilante del predio y a quien corresponden labores de mantenimiento y limpieza del mismo e incluso propender por el cuidado y alimentación de un perro ( mascota) de propiedad de los aquí demandantes , así mismo que en los actuales momentos se realizan unas obras ( construcciones) en la parte restante del predio , obras que a ciencia cierta mi asistido judicial no precisa quien las financia.

Lo que si puede confesar mi representado es que desde el 2 de agosto de 2015 ha fungido como empleado del señor EYMARD TORRES RODRIGUEZ y de su señora madre con independencia de que sean o no ellos los poseedores del bien por lo arriba expuesto y que el contrato de arrendamiento es la mejor excusa o el ardid para evadir una responsabilidad laboral quienes no se atreven a despedirlo para que entregue el bien, amén de que saben que jamás han pagado ni siquiera el salario mínimo convencional ni sus demás prestaciones. (Contrato realidad).

De otro lado cabe anotar que en nombre de mi representado y por manifestación suya desde la fecha misma se acoge a la introversión del título de que trata la sentencia SC 17 141 de 2016 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su calidad dentro del predio a partir de la fecha.

Visto lo anterior y si en el mejor de los eventos el señor juez advierte la duda en relación con el contrato de arrendamiento del caso y permite al accionado contestar la demanda sin el lleno del requisito de que trata la parte pertinente del Art 384 del CGP, se procede a contestar la demanda en los siguientes términos y de acuerdo con la normativa del Art 96 Ibidem.

#### En cuanto a las pretensiones.

En relación a la primera, debe denegarse por virtud de que de conformidad con lo expuesto ut-supra no existe tal contrato, no en realidad, lo que es más, el demandado a través del suscrito confiesa que habiendo ingresado en el año 2015, nunca ha cancelado cánones de arrendamiento y de que los accionantes saben y aceptan que ese documento muy parecido a un contrato de esa naturaleza fue suscrito al menos para garantizar pago en especie dentro de una relación de índole laboral.

En relación a las segunda, tercera, cuarta y quinta, también deben denegarse amén de que son consecuenciales solicitudes de la primera y que como viene dicho no se afincan en la realidad.

En relación con la sexta, considero que al tiempo que el juez deba calificarla, ya tendrá claro por qué ha accedido a permitir la contestación de la demanda con fundamento en la excepción a la regla del art 384 del CGP.

En relación a la séptima y octava, deben denegarse por obvias razones.

#### En cuanto a los hechos.

Al primero. Es cierto, se acepta en tanto consta como tal en el expediente el poder del caso y el juez ya ha convalidado sus requisitos.

Al segundo: No es cierto, no lo aceptamos si partimos de la prueba documental según la cual ha sido una persona de nombre ELKIN TORRES RODRIGUEZ quien porta la CC No 73.158.612 quien adquirió los derechos posesorios de un bien con una cabida superficial de 4.472 Mts 2.

**Al tercero-: Es cierto, mas , como quiera que lo que fue objeto del desconocido contrato es la casa ubicada dentro del predio en cita , debió hacerse descripción de sus características y linderos**

**Al cuarto.- Es cierto, pues la literatura del documento lo expresa y de allí que surja otra inquietud, como creer que la renta de un predio de 5.000 Mts2 tenga un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte ( \$200.000.00)**

**Al quinto: Es ROTUNDAMENTE FALSO, partiendo de todo lo anteriormente expresado, pues que si bien es cierto existe contrato de arrendamiento escrito, es mera formalidad para compensar parte del salario del demandado en especie. Y repetimos, no coincide con los valores de una fallida conciliación cuyo texto se aportara como prueba documental.**

**Al sexto: Cierto, y solamente porque la literalidad de un contrato que eclipsa la realidad lo establece.**

**Al séptimo: Cierto, es regla de competencia.- Y no con esto reconocemos obligación alguna por parte del demandado.**

**Al octavo: No aceptamos esa estimación, no existe obligación del demandado por concepto de un contrato que es bastante cuestionado en su realidad.-**

#### **EXCEPCIONES DE MERITO.**

**Como es natural y que refulge de todo lo dicho, en nombre de quien represento invoco la de la INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE ARRENDATARIO, la cual se explica por sí sola, sobre la base de que hay pleno desconocimiento de un arrendador.**

**Y de esta misma excepción surge la de INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES a cargo del demandado.**

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES.**

**Bajo la gravedad del juramento y en los términos del art 245 del CGP y lo dispuesto por el acuerdo del Consejo Superior de la judicatura en ese sentido, manifiesto que los orinales de los documentos cuyo texto envío a través de medio magnético, los poseo en mi oficina de abogado situada**

**Edificio banco del Estado de la ciudad de Cartagena of 306 , sector la Matuna- No 36-154.**

- **Copia de la citación al demandado para llevar a cabo una conciliación de las presuntas sumas por concepto de cánones de la renta.**
- **Copia del acta de no conciliación, llevada a cabo el día 5 de noviembre de 2019.**
- **Copia de todos los documentos que conforman la solicitud de prueba anticipada que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de TURBACO.**

#### **INTERROGATORIO de PARTE.**

**Ruego al juez que se cite y haga comparecer a los señores demandantes EYMARD TORRES RODRIGUEZ y TERESA DE JESUS RODRIGUEZ de TORRES para que en la hora y fecha que el juez imponga comparezcan a absolver los interrogatorios que de manera verbal o escrita les formularé**

#### **TESTIMONIOS.**

- **De los señores JOSE RAMON SIMANCAS PAUTT. Dirección electrónica: [jorasipa27@hotmail.com](mailto:jorasipa27@hotmail.com). CC No 1050944663.- KELLY PATRICIA MUÑOZ MERCADO. Dirección electrónica :[jorasipa27@hotmail.com](mailto:jorasipa27@hotmail.com).-CC No 1047416490. Y la del señor LUIS ALBERTO ATENCIA PEREZ.- Dirección electrónica: [latenciap@unicartagena.edu.co](mailto:latenciap@unicartagena.edu.co).**

**En los términos del art 212 del CGP, los pre mencionados señores están en capacidad de declarar sobre los hechos consignados en la contestación de la demanda y en especial los relacionados con la circunstancias por las cuales el demandado desconoce a los arrendadores como tales.**

**También se les puede hacer llegar citación a través del suscrito.**

Ruego se practique una inspección judicial sobre el inmueble encartado en esta demanda a fin de establecer la condición mediante la cual el demandado dentro de ese predio.

Las demás pruebas que conforme a los poderes y facultades del juez pueda decretar y practicar en aras de hallar la verdad judicial.

**OFICIOS.**

Al juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de TURBACO a efecto de que oficie con destino a este juzgado el estado en que se encuentran las diligencias de la prueba anticipada enunciada.

Atentamente.

~~CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE.  
CC No 73106790  
TP No 78784 del OS de la J.~~

# Alcaldía de Cartagena de Indias

Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana

## Casa de Justicia Chiquinquirá.

Los conciliadores en Equidad de Cartagena. Lo invitan a conciliar sus diferencias de forma pacífica a través de la figura de la conciliación en Equidad.

Invitación No. 01... Fecha 01. 11. 2019  
Asunto Pago de los canon de Ampliación y servicios públicos domiciliarios con sumidas y la entrega del Bien Amueblado. Por mutuo acuerdo los canon 02 sept/2015 - 02 nov/2019 suma \$9.500.000.  
Convocado Benjamin Augusto Jimenez Osorio  
Solicitante Eymar Torres Rodriguez y Teresa de Jesus Rodriguez de Torres

Lugar Turbaco Cra. 12 N° 28E-96, los lavretes. (Oficina 14 Piso 1)

Fecha 05 - 11 - 2019 Hora 3:00 PM

Dirección 31C 64 Cra.58 Tel.6613891.

El Conciliador: HERNAN PADILLA AGRESOTH

Firma

Nombrado por Tribunal superior del distrito de Cartagena.

Res. No 08 de Nov.18/2003

Oficina 14  
primer piso

De conformidad con la Ley 640 de 2011 se advierte que su inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial y en caso de ser esta conciliación requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia.

ACTA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO EN EQUIDAD

Fecha 05-11-2019 Hora 4:00 PM

Lugar Tortaco Bolivar (Finca) Cra 12 # 28E-86

A la presente audiencia de conciliación en equidad, fueron invitadas las siguientes personas:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES QUE ASISTEN

SOLICITANTE Y/O APODERADO.

NOMBRE Eymard Torres Rodriguez C.C. 79 671.380

DIRECCION Cra 12 # 28E-86 Tortaco Bol C.C. 300 651 6914

NOMBRE Juan David Ortega Altovar C.C. 1.143.396.098

DIRECCION Carvajal Bld. Villa E. CEL 312 6544 296

CONVOCADO:

NOMBRE Benjamín Jimenez Osorio C.C. 18.005351

DIRECCION Tortaco Bol. Cra. 12 # 28E-86 CEL 310 708 40 35

Las partes en presencia de HERNAN PADILLA AGRESOTH Identificación C.C No 8.827.343 de San Pablo (Bol) en calidad de conciliador en equidad. Nombrado por el Tribunal superior del Distrito de Cartagena. Según resolución 08 del 18 de Nov/2003 manifestaron lo siguiente.

HECHOS Y PRETENSIONES

El Sr Eymard en su calidad de Arrendador del Bien ubicado en el municipio de Tortaco Bolivar Cra. 12 # 28E-86; Arrendada la casa que esta en dicho Bien, con contrato de Arrendamiento Urbano. Mutaron al Sr Benjamin Augusto, Para que le entregue el Bien Arrendado, a lo que el Sr Benjamin Augusto estuvo Acompañado del Sr Carlos Alberto Rodriguez Uribe. C.C # 73.106.790. T.P. 79384, el cual manifestó que los Sres. no tienen prima conciliatoria y que des conocen el contrato de Arriendo de vivienda Urbana, por lo que se declaran en calidad de suplidos, donde el Sr Eymard propone que de los 4 años que tienen sin pagar le rebaja el 50% para que entregue dicho Bien en 120 días caso que caso n/a al Sr Benjamin y su Señora. Presente siendo las 5:00 PM Se levanta la Audiencia sin Acuerdo

Nota: La parte convocante dejó claridad que el

6650532

PODER ESPECIAL.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO

FECHA 29/10/2019

HORA 11:00 am

FIRMA *[Signature]*

Cartagena de indias, octubre 24 de 2019.

Señores.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO @.

Ciudad.-

BENJAMIN AUGUSTO JIMENEZ OSORIO , mayor, vecino y con domicilio en esta ciudad, portador de la CC No 18.005.351, con mi acostumbrado respeto comparezco a ustedes a fin de manifestarle que confiero apoderamiento especial y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, mayor de edad, con vecindad y domicilio en esta ciudad, portador de la CC No 73106790 y de la TP No 78784 del C S de la J , para que en mi nombre y representación presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCION JUDICIAL respecto de un predio situado en jurisdicción del Municipio de Turbaco ( Bol) barrio los laureles , consistente en un lote con la casa que la contiene , con citación de los señores EYMARD TORRES RODRIGUEZ y de TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE TORRES , mayores de edad , vecinos y con domicilio en la ciudad de Cartagena , a efecto de determinar los aspectos que mi apoderado judicial indicará en la solicitud respectiva.

Son facultades de mi apoderado judicial las contenidas en el art 77 del CGP.

Atentamente.

*[Signature]*

BENJAMIN AUGUSTO JIMENEZ OSORIO  
CC No 18.005.351

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR

Presentación personal con destino a: \_\_\_\_\_

Demanda: \_\_\_\_\_ Poder: \_\_\_\_\_ Escrito: \_\_\_\_\_

Fecha: 24 OCT 2019 Hora: 10:00

En esta oficina se presentó la siguiente persona: BENJAMIN AUGUSTO JIMENEZ OSORIO CC. 18005351

*[Circular Stamp: DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL DE TURBACO]*

Acepto el poder: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE.

**Carlos Alberto Rodríguez Uribe.**

Derecho Civil - Familia. Universidad de Cartagena. Centro histórico de Cartagena de Indias  
Edificio Banco del estado - Tel. 313-6948487.

---

Cartagena de Indias. Octubre 29 de 2019.

Señores.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (Bol).  
Ciudad.

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad, portador de la CC No 73106790y de la TP No 78784 del C S de la J, a usted con mi respeto acostumbrado y actuando en calidad de apoderado judicial del señor BENJAMIN AUGUSTO JIMENEZ OSORIO, mayor de edad, vecino y con domicilio en la localidad de Turbaco (Bol) , y en su nombre manifiesto que presento solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCION JUDICIAL sobre un predio de una medida aproximada de 5.000 Mts 2 localizado en jurisdicción del Municipio de Turbaco barrio Los laureles Cra 12 calle 36- 94 en el denominado sector Pueblito Paisa.

Citados a la prueba:

Los señores EYMARD TORRES RODRIGUEZ, mayor de edad, con vecindad y domicilio en la ciudad de Cartagena , portador de la CC No 79.671.729 y de la señora TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE TORRES, también mayor de edad , vecina y con domicilio de la ciudad de Cartagena portadora de la CC No 22.383.729.

Objeto de la prueba:

Esta prueba tiene como objeto determinar la ubicación del predio, sus medidas y linderos, la tenencia del bien por parte del aquí solicitante y en qué calidad, así como también el estado del mismo, mejoras si las existen y a cargo de quien.

Para los fines pertinentes nos reservamos la facultad que nos provee el num 3º del Art 238 del CGP.

Esta prueba se hará necesaria para aportarla a un proceso de naturaleza Civil o Laboral.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Arts 82, 183, 238 , 291 y 292 del CGP.

#### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

Al solicitante de la prueba en su dirección Turbaco barrio Los Laureles Cra 12 calle 36- 94 en el denominado sector Pueblito Paisa.( bajo gravedad de juramento manifiesto que desconozco su dirección electrónica)

A los citados a la prueba en su dirección Barrio la Castellana de la ciudad de Cartagena Calle 2da No 31 A 108. Bajo gravedad de Juramento manifiesto que desconozco su dirección electrónica.

Al suscrito abogado en la Secretaria del Juzgado y/o en su dirección Edificio banco del Estado en el sector la Matuna de la ciudad de Cartagena Oficina 306. Dirección electrónica [callt63@hotmail.com](mailto:callt63@hotmail.com).

Atentamente.

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE.

CC 73106790

TP No 78784 del C.S de la J.

**RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2019-00549-00**

**PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (INSPECCION JUDICIAL)**

**SOLICITANTE: BENJAMIN JIMENEZ OSORIO**

**SECRETARIO:** Doy cuenta a la señora Juez con la Solicitud de inspección judicial, la cual fue subsanada.- Provea.-

Turbaco (Bol), 10 de diciembre de 2019.

**PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR.**  
diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de INSPECCION JUDICIAL COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL, presentada por el señor BENJAMIN JIMENEZ OSORIO, a través de apoderado respecto del predio ubicado en el barrio los Laureles carrera 12 calle 36-94 en el denominado sector Pueblito Paisa, con intervención de perito y citación de los señores EYMARD TORRES RODRIGUEZ y TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE TORRES; por reunir los requisitos de ley, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de inspección judicial como prueba extraprocesal.

**SEGUNDO:** Para la práctica de inspección judicial señálese el día 24 de enero de 2020 a las 9:30 am.

**TERCERO:** Nómbrase como Perito Ingeniero Civil al señor ERASMO REYES, por secretaría comuníquese.

**CUARTO:** se ordena citar a los señores EYMARD TORRES RODRIGUEZ y TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE TORRES, notifíquese a la parte citada de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

**TERCERO:** Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, como Apoderado de la parte solicitante bajo los términos de ley.

**NOTIFIQUESE**  
*[Firma]*  
**MABEL VERBEL VERGARA**  
**LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

POR ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE CIVIL LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HUBIERAN SIDO PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

TURBACO (BOLIVAR) \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2020

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA